

El endoso de una letra con la cláusula de “valor en cobranza”, autoriza al endosatario no sólo para su cobro, sino para comparecer en juicio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo Garrido Lecca en la causa que sigue don Emiliano Abad con don Luis Paulini, sobre cantidad de soles.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Vencido en 30 de julio de 1927 el plazo para el pago de la letra de cambio de fojas 1 y recabado el protesto, su tenedor la transfiere para su cobro, en 17 de agosto siguiente, al doctor Guillermo Garrido Lecca y éste a su vez, a don Emiliano Abad, en setiembre con igual objeto de cobrarla.

Abad ha interpuesto demanda ejecutiva que el Juez ha admitido, y éste a solicitud, no de Abad, sino de Garrido Lecca, dicta sentencia mandando llevar adelante la ejecución.

Y conociendo la Corte de Piura de la alzada interpuesta por el ejecutado don Luis Paulini, ha decla-

rado la insubsistencia de lo actuado por cuanto la transferencia de la letra con las palabras “en cobranza” no autoriza a su tenedor para ejercitar acciones judiciales.

Pero prescindiendo de esta consideración, debe tenerse en cuenta que don Luis Paulini, obligado al pago no sólo por la aceptación de la letra de fojas 1, sino por la escritura pública de fojas 3, no se ha opuesto a la ejecución y al apelar de la sentencia que la manda llevar adelante, no ha alegado razón alguna de hecho ni de derecho, como fundamento de ese recurso y en ningún momento ha desconocido el título o personería ni de Abad ni de Garrido Lecca.

Siendo esto así, la Corte de Piura no ha podido legalmente plantear una cuestión reservada a la defensa de la parte en el juicio.

No se trata del caso de nulidad previsto en el inciso 11 del artículo 1085 del C. de P. C.

La resolución recurrida es insubsistente.

La Corte de origen debe absolver el grado, confirmando o revocando el apelado.

Lima, junio 20 de 1931.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 31 de 1931.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que el endoso con la cláusula de “valor en cobranza”, contenido en la letra de fojas 1, autoriza al endosatario no sólo para cobrarla extrajudicialmente y protestarla, sino para comparecer en juicio, y aún endosarla por procuración, como se ha hecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 445 del Código de Comercio: declararon INSUBSISTENTE la resolución de vista de fojas 12, su fecha 15 de mayo de 1928: mandaron que la Corte Superior de Piura, absuelva el grado, confirmando o revocando la sentencia de Primera Instancia; y los devolvieron.

BARRETO.—SANTA GADEA.—CARDENAS.—VILLA GARCIA.—VELARDE ALVAREZ.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Cuaderno No. 742.—Año 1930.